

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

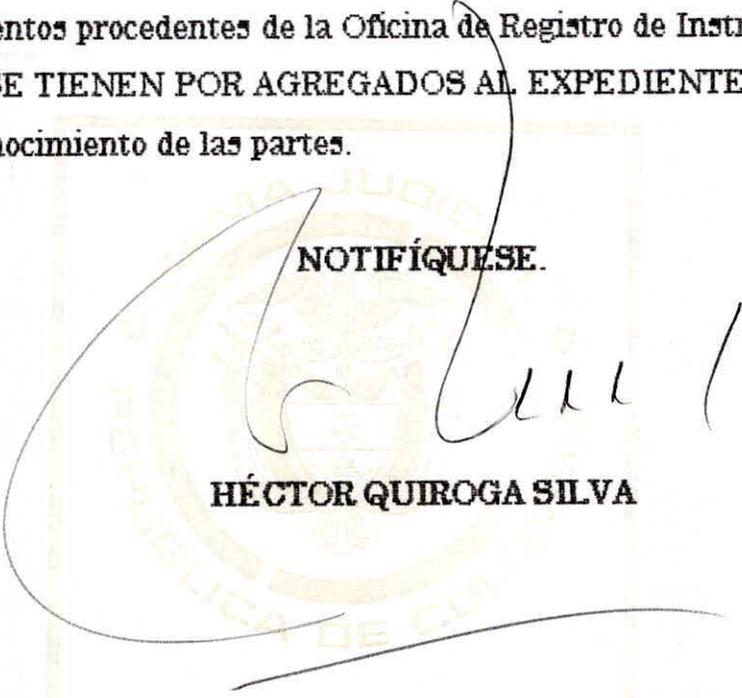
Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO - HIPOTECARIO 25-843-31-03-001-2005-00006-00
DEMANDANTE:	BANCO AVILLAS
DEMANDADOS:	JAIRO ANTONIO DELGADILLO Y OTRO

Los documentos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, SE TIENEN POR AGREGADOS AL EXPEDIENTE y su contenido se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

*Consejo Superior
de la Judicatura*

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

IN THE DEPARTMENT OF CHEMISTRY

BY [Name]

19[Year]

[Title]

[Text]

[Text]

[Text]

[Text]

[Text]

111

[Text]

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO
	25-843-31-03-001-2011-00037-00
DEMANDANTE:	MANUEL DELGADO MOLANO
DEMANDADOS:	ERNESTO AMAYA MARTÍNEZ

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con oficio proveniente del Juzgado 59 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el que se informa el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanente que fuere comunicada mediante oficio No. 4677 del 29 de septiembre de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: Agregar al expediente el oficio que antecede, procedente del Juzgado 59 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y tener en cuenta para los fines pertinentes, su contenido.

Segundo: Oficiar al Juzgado 59 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, solicitando se informe si en virtud del embargo de remanente decretado por este despacho judicial respecto de los bienes de propiedad del demandado ERNESTO AMAYA MARTÍNEZ, cautelados en el proceso ejecutivo número 11/0914 y que fue tenido en cuenta en su oportunidad por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2011, queda a disposición de este despacho y para este proceso algún bien o bienes y en caso afirmativo se informe su clase e identificación, indicando si se encuentran embargados, secuestrados y valuados. Librese oficio anexando copia del comunicado visible en el folio 42 del presente encuadernamiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop on the left and several vertical strokes on the right.

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté Cundinamarca, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

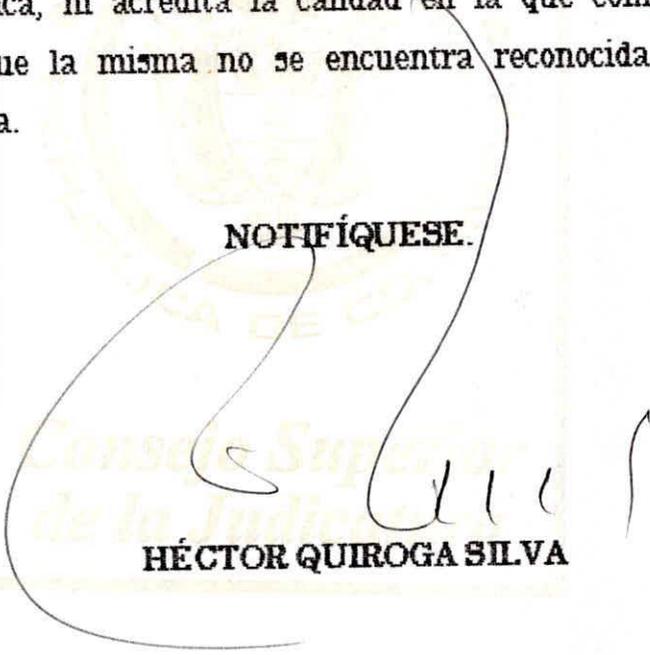
PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2014-00343-00
DEMANDANTE:	BBVA
DEMANDADOS:	BLANCA MERY BONILLA CARRILLO

1. La renuncia al poder expresada por la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, **SE ADMITE**, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

2. No se reconoce al apoderado constituido por COVINOC S. A., por cuanto esta entidad no indica, ni acredita la calidad en la que comparece al proceso, destacándose que la misma no se encuentra reconocida en el proceso en condición alguna.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

RESEARCH REPORT

NO. 100

BY

1950

CHICAGO, ILL.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

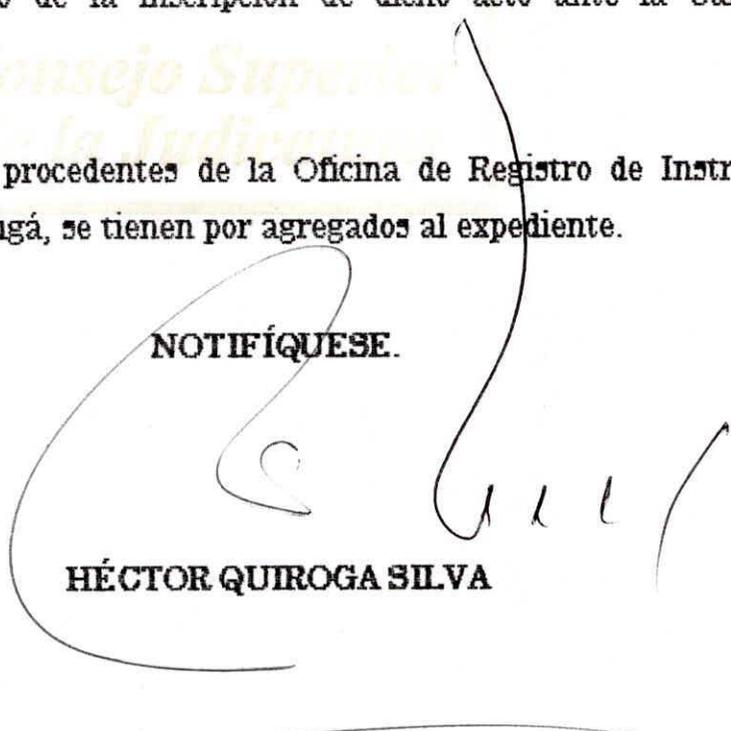
Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	REORGANIZACIÓN 25-843-31-03-001-2016-00200-00
DEUDOR:	DIANA IVOON SIERRA RINCÓN

1. Se designa como liquidador (a) a **RICHARD STEVEN BARON RODRÍGUEZ**, (correo electrónico: baronrichard.insolvencia@gmail.com), quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia elaborada por la Superintendencia de Sociedades.
2. Comunicar al auxiliar de la justicia la designación para que, en el término pertinente, manifieste la aceptación del cargo y comparezca a tomar posesión del mismo.
3. Una vez el auxiliar de la justicia aquí designado manifieste la aceptación del cargo y tome posesión del mismo, se emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto de la inscripción de dicho acto ante la Cámara de Comercio.
4. Los documentos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, se tienen por agregados al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

THE [illegible]

[illegible text]

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

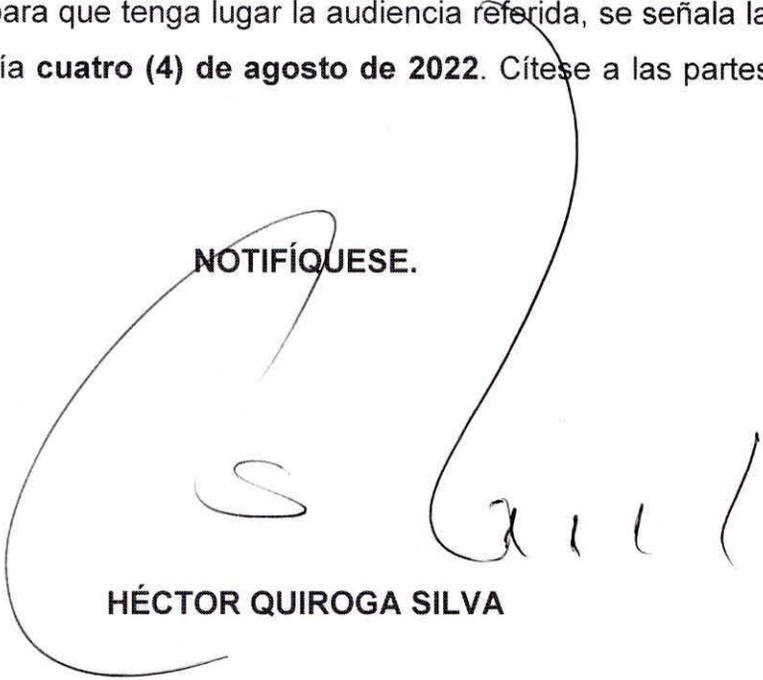
PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-003-001-2016-00218-00
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO VARGAS GARCÍA Y OTROS.
DEMANDADO : RAFAEL ANTONIO CRISTANCHO Y UNIMINAS
S.A.S

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para continuar la audiencia de trámite y juzgamiento, teniendo en cuenta que en la oportunidad señalada con anterioridad no fue posible surtir la práctica en mención.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las **3:00 p.m.** del día **cuatro (4) de agosto de 2022**. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00151-00
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
DEMANDANTE: HERNANDO PARRA PACHÓN
DEMANDADO : MANUEL JOSÉ NARANJO VARGAS

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre el requerimiento a Bancolombia y la solicitud de medidas cautelares peticionadas por el vocero judicial de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INSISTIR a BANCOLOMBIA S.A., para que en el término de cinco (5) días se sirva dar respuesta al oficio 1399 del 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los inmuebles denunciados como de propiedad del señor MANUEL JOSÉ NARANJO VARGAS, identificados con folios de matrícula inmobiliarias No. 230-21803, 230-41453, 230-41454, 230-414545, 230-207207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Restrepo (Meta).

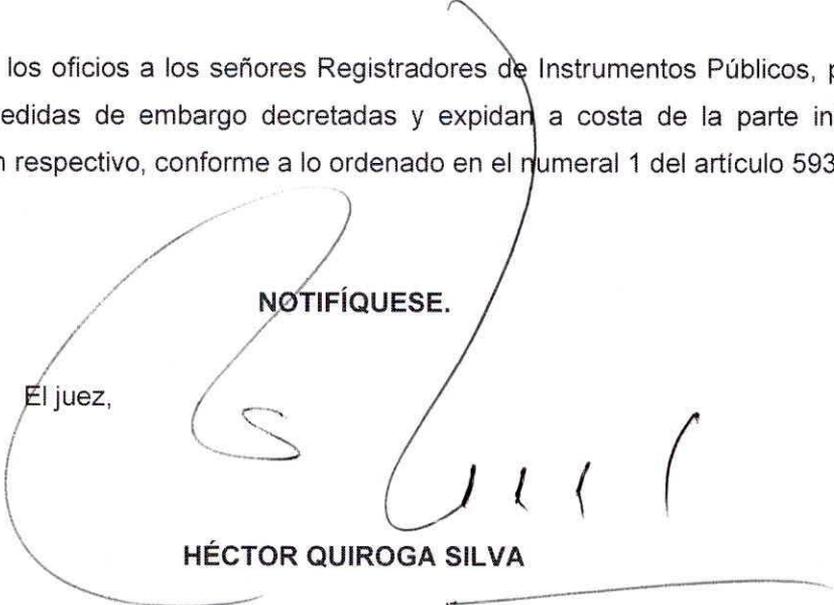
TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del señor MANUEL JOSÉ NARANJO VARGAS, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-397068 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los inmuebles denunciados como de propiedad del señor MANUEL JOSÉ NARANJO VARGAS, identificados con folios de matrícula inmobiliarias No. 172-41064, 172-19279, 172-14870 y 172-12682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté (Cundinamarca).

QUINTO: LÍBRENSE los oficios a los señores Registradores de Instrumentos Públicos, para que se sirvan inscribir las medidas de embargo decretadas y expidan a costa de la parte interesada el certificado de tradición respectivo, conforme a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté Cundinamarca, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO 25-843-31-03-001-2019-00028-00
DEMANDANTE:	GLORIA LÓPEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	CARLOS JOSÉ ALMAIRO CASTRO

Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la designación de curador ad litem en representación del demandado, se dispone solicitar a SALUD TOTAL E. P. S., información sobre el correo electrónico y dirección física registrada en esa entidad por el señor CARLOS JOSÉ ALMAIRO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.576.420. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY

PHYSICAL CHEMISTRY

LABORATORY

CHICAGO, ILLINOIS

1950

REPORT OF THE PHYSICAL CHEMISTRY LABORATORY
FOR THE YEAR 1950

1950

1950

1950

1950

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTR. 25-843-31-03-001-2019-00060-00
DEMANDANTE:	CECILIA NAVARRETE MOSCOSO Y OTROS
DEMANDADOS:	ROSALBA RODRÍGUEZ DE SIERRA Y OTROS

1. Los documentos aportados por el apoderado judicial del extremo accionante, relacionados con la práctica de la notificación de los demandados, se tienen por agregados a la actuación, pero **NO SE CONSIDERAN**, teniendo en cuenta que los mismos no se ajustan a los parámetros legales pertinentes. Veamos:

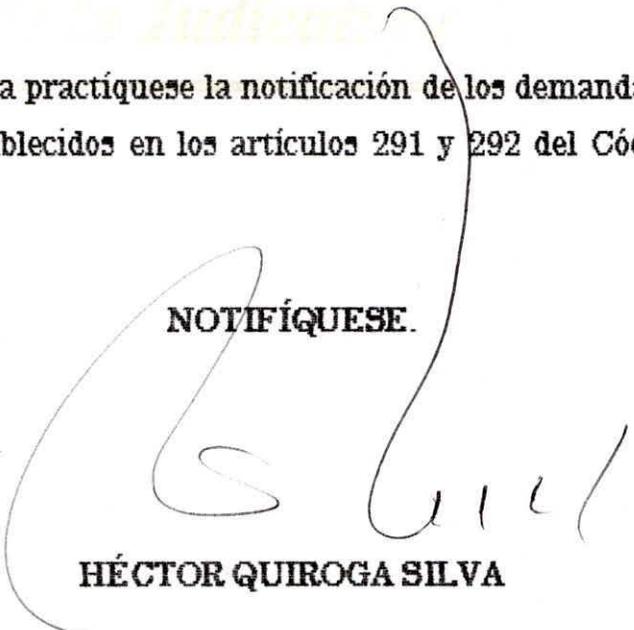
= Los citatorios remitidos a los demandados indica que se les concede el término de cinco (5) días para comparecer a recibir notificación personal, siendo lo correcto **diez (10) días**, por corresponder el lugar de notificaciones a un municipio distinto al de la sede del juzgado (artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3).

= No se aporta constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal, en la que conste el resultado de la respectiva diligencia.

2. Por la parte actora practíquese la notificación de los demandados, conforme a los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

MEMORANDUM FOR THE RECORD

DATE: [Illegible]

TO: [Illegible]

FROM: [Illegible]

SUBJECT: [Illegible]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible text block]

[Illegible signature]

[Illegible text]

[Illegible text]

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

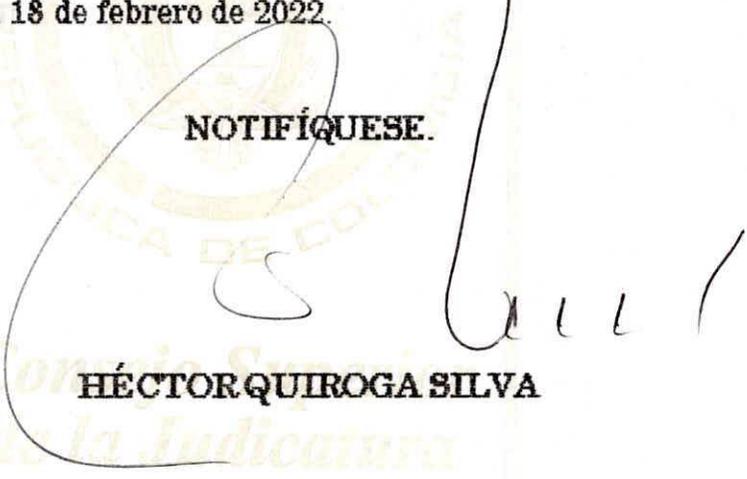
Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	DIVISORIO 25-843-3103-001-2019-00065-00
DEMANDANTE:	MAURICIO ARMANDO TRIVIÑO CORTÉS
DEMANDADO:	MARÍA VICTORIA TRIVIÑO CORTÉS Y OTRA

1. Los documentos que anteceden, aportados por la apoderada judicial del extremo demandante, se tienen por agregados al expediente, destacándose que los mismos no contienen petición alguna que deba ser objeto de pronunciamiento.
2. Solicítese a la Agencia Nacional de Tierras, suministre respuesta inmediata al oficio 1659 de fecha 22 de noviembre de 2021, remitido para su diligenciamiento el 18 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

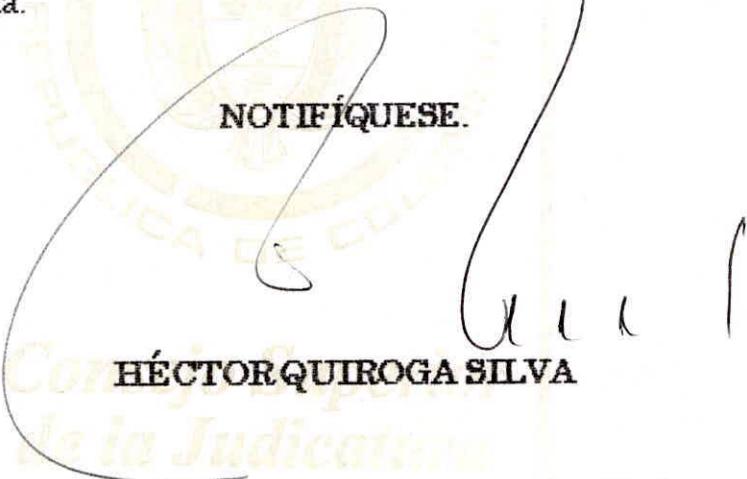
PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXT. 25-843-3103-001-2019-00081-00
DEMANDANTE:	TERESA RAMÍREZ CASALLAS Y OTROS
DEMANDADO:	MISAEEL CASTAÑEDA SÁNCHEZ Y OTRO

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2. Previamente a proceder en la forma señalada en el artículo 126 del Código General del Proceso, se requiere a cada uno de los apoderados judiciales de los extremos procesales para que manifiesten si tienen grabación de la audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2020 y en caso afirmativo alleguen al expediente copia de la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

1911

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté Cundinamarca, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2020-00018-00
DEMANDANTE:	ROSA MARÍA PASTRAN SILVA
DEMANDADOS:	HENRY GIL PARRA

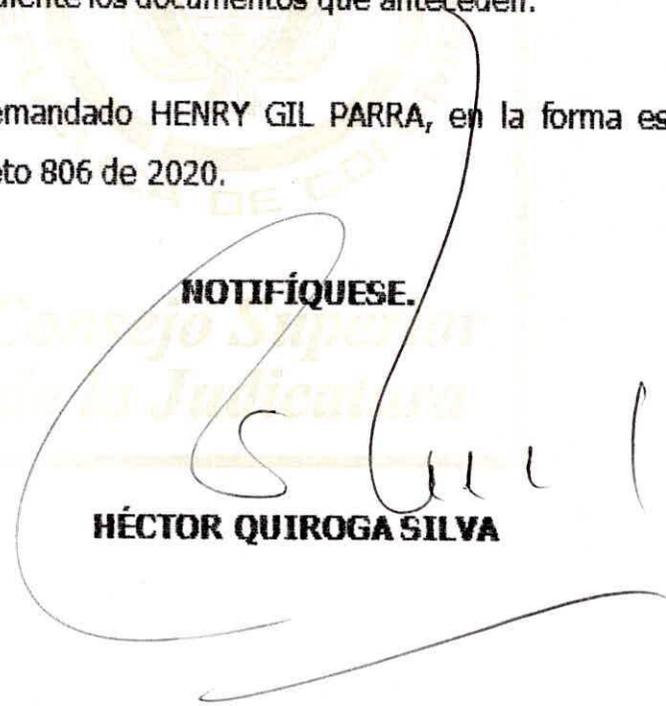
El apoderado judicial del extremo demandante aporta los documentos relacionados con la notificación del demandado, devueltos por la empresa de servicio postal por la causal "no reside / cambio de domicilio".

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

- 1. Agregar** al expediente los documentos que anteceden.
- 2. Emplazar** al demandado HENRY GIL PARRA, en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

1914

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO 25-843-31-03-001-2020-00197-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD MINERA HERNÁNDEZ ARIAS ASOCIADOS S. A. S.
DEMANDADOS:	JOSÉ CUSTODIO RAMÍREZ BUITRAGO

1. Los documentos aportados por el apoderado judicial del extremo accionante, relacionados con la práctica de la notificación del demandado, se tienen por agregados a la actuación, pero NO SE CONSIDERAN, teniendo en cuenta que los mismos no se ajustan a los parámetros legales pertinentes. Veamos:

= El citatorio remitido al demandado indica que se le concede el término de cinco (5) días para comparecer a recibir notificación personal, siendo lo correcto diez (10) días, por corresponder el lugar de notificaciones a un municipio distinto al de la sede del juzgado (artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3).

= Las copias de los documentos que se allegan, carecen de sello de cotejo impuesto por la empresa de servicio postal.

= No se aporta constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal, en la que conste el resultado de la respectiva diligencia.

2. Previamente a emitir pronunciamiento respecto de la viabilidad de disponer el emplazamiento del demandado, el vocero judicial del demandante, deberá intentar la práctica de la notificación personal, conforme a los parámetros establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR, FBI

RE: [Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

[Illegible]

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO – GARANTÍA REAL 25-843-3103-001-2020-00199-00
DEMANDANTE:	ZEUSS PETROLEUM S. A. S.
DEMANDADO:	INVERSIONES PIÑAMOS ASOCIADOS S. A. S. Y OTRO

1. Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponde, advirtiéndose que el auto que antecede, calendado 18 de febrero de 2022, carece de la rúbrica del titular del juzgado. En consecuencia, a fin de subsanar tal falencia, se dispone la suscripción inmediata de la referida providencia, dejando la respectiva constancia.

2. El despacho comisorio No. 009 de 2021, procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto López (Meta), sin diligenciar, se tiene por agregado al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

1111

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO – GARANTÍA REAL 25-843-3103-001-2020-00199-00
DEMANDANTE:	ZEUSS PETROLEUM S. A. S.
DEMANDADO:	INVERSIONES PIÑAMOS ASOCIADOS S. A. S. Y OTRO

1. Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda respecto de la liquidación de costas practicada por secretaria.

De conformidad con lo normado en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **SE IMPARTE APROBACIÓN**, advirtiéndose que el ejercicio liquidatorio de costas se ajusta a los parámetros pertinentes.

2. Por secretaria, remítase copia digital del expediente al peticionario de las mismas.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

2

STATE OF TEXAS

COUNTY OF _____

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA 25-843-31-03-001-2021-00057-00
DEMANDANTE:	MARINA CASALLAS GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	BLANCA CECILIA CASALLAS GÓMEZ Y OTROS

1. El asunto indicado en la referencia ha ingresado al despacho con memorial suscrito por JURY LILIANA CASALLAS GÓMEZ, HÉCTOR HERNANDO CASALLAS GÓMEZ, CARLOS CASALLAS GÓMEZ, RAÚL CASALLAS SÁNCHEZ, FLOR ALICIA CASALLAS GÓMEZ, LUZ AURORA CASALLAS GÓMEZ, MARINA CASALLAS GÓMEZ, JAVIER ALEXANDER CASALLAS GÓMEZ, BLANCA CECILIA CASALLAS GÓMEZ, DANIEL FELIPE HUERTAS CASALLAS, DIEGO DANIEL HUERTAS VARGAS, en representación de la menor SANDRA SOFÍA HUERTAS CASALLAS, NATALIA HUERTAS CASALLAS y MARÍA ANTONIA GÓMEZ ÁVILA, en el que solicitan se les tenga por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y dan contestación a la misma.

Por devenir procedente tal deprecación a ella se accede, de conformidad y con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso. Vale señalar que, aunque la fecha señalada por los memorialistas no corresponde a la de emisión del auto admisorio proferido en este asunto, ello no desdice de la certeza expresada en cuanto al conocimiento de la referida providencia.

En consecuencia, las personas antes mencionadas **SE TIENEN POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda.

2. El escrito de contestación de la demanda presentado por las personas antes mencionadas **NO SE CONSIDERA** por ausencia del derecho de postulación.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED
JAN 15 1964
FROM THE
LIBRARY OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. UNIVERSITY AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

3. El oficio procedente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, **SE TIENE POR AGREGADO AL EXPEDIENTE**, para los fines procesales pertinentes.

4. **TENER** por allegadas al expediente las fotografías de la valla instalada en el predio objeto del proceso, aportadas por la apoderada judicial del extremo demandante.

5. **AGREGAR** al expediente, para los fines pertinentes, los documentos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, mediante los que se acredita la inscripción de la demanda.

6. **TENER** por surtido el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO CASALLAS SÁNCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE SANDRA PATRICIA CASALLAS GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

7. **DESIGNAR** a **MIGUEL ARTURO MONTAÑO PÁEZ**, como curador ad litem en representación de los emplazados.

8. **COMUNÍQUESE** la designación para que en el término legal manifieste la aceptación del cargo y comparezca a tomar posesión del mismo.

9. La petición de oficiar a la Agencia Catastral de Cundinamarca, para que expida las fichas catastrales de los predios objeto del proceso **SE DENIEGA**, por cuanto la aportación de tales documentos no ha sido ordenada, hasta el momento, por el juzgado.

10. **INCLÚYASE** el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Second block of faint, illegible text.

Third block of faint, illegible text.

Fourth block of faint, illegible text.

Fifth block of faint, illegible text.

Sixth block of faint, illegible text.

Seventh block of faint, illegible text.

Eighth block of faint, illegible text.

Ninth block of faint, illegible text.

Tenth block of faint, illegible text at the bottom of the page.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00097-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS:	JUAN CARLOS CALDERÓN CAÑÓN Y OTROS

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por la endosataria en procuración de la entidad demandante en el que reitera la solicitud de terminación parcial del proceso por pago de la mora respecto de las obligaciones adquiridas por el demandado LUIS ARMANDO FLÓREZ PATARROYO.

A efecto de determinar la viabilidad de finiquitar el asunto bajo examen, conforme a lo solicitado, se CONSIDERA:

El artículo 69 de la Ley 45 de 1990, prevé la posibilidad para el acreedor de restituir el plazo al deudor que ha incurrido en mora, cuando el pago de la obligación se haya pactado mediante cuotas periódicas y los intereses de mora se cobren únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas.

Por cuanto se advierte que las obligaciones respecto de las que se solicita la terminación del proceso por pago de la mora, contenidas en los pagarés sin número suscrito el 06 de julio de 2000, No. 35504852794 y 377814348355370, no se pactaron en cuotas periódicas, no es dable terminar el proceso por pago de la mora y restituir el plazo, pues según el texto de los títulos – valores referidos, las obligaciones se encuentran vencidas.

En lo que atañe a los pagarés sin número suscrito el 09 de agosto de 2002 y el No. 3550083559, debe señalarse que mediante providencia de fecha 03 de septiembre de 2021, se denegó el mandamiento de pago pretendido.

1911

...

...

...

...

...

Conforme a lo expuesto, la deprecación de terminación del proceso por pago de la mora, resulta improcedente y por ende la misma se denegará.

2. La profesional que actúa en representación de la entidad ejecutante aporta los documentos que acreditan la notificación del demandado PEDRO VICENTE CALDERÓN CAÑÓN.

Por cuanto el citatorio fue debidamente diligenciado, el mismo será tenido en cuenta para los fines pertinentes.

El diligenciamiento del aviso de notificación no será considerado por cuanto el mismo se remitió con anterioridad al vencimiento del término con el que contaba el demandado para comparecer a recibir notificación personal del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago de la mora respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés (i) sin número suscrito el 06 de julio de 2000; (ii) número 3550485794; (iii) número 3550083559; (iv) número 377814348355370 y; (v) sin número suscrito el 09 de agosto de 2002.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente los documentos que acreditan el diligenciamiento del citatorio dirigido al demandado PEDRO VICENTE CALDERÓN CAÑÓN y tener en cuenta su contenido para los fines pertinentes.

TERCERO: NO CONSIDERAR el diligenciamiento del aviso de notificación dirigido al referido demandado, por cuanto el mismo se remitió con anterioridad al vencimiento del término concedido para comparecer a recibir notificación personal del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00136-00
DEMANDANTE:	CODENSA S. A. ESP
DEMANDADO:	COMINERALES GGB S. A. S. Y OTROS

Ha ingresado al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante en el que informa que el pago aducido comprende las costas del proceso.

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el asunto sub examine, conforme a lo solicitado, se hacen las breves y siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso que: ***"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"***.

Corresponde examinar si en el *sub lite* se cumplen los presupuestos reseñados para decidir la solicitud formulada.

Delanteramente debe advertirse que no se ha iniciado audiencia de remate de bienes, por lo que en un principio se encuentra satisfecho el requisito relacionado con la oportunidad procesal.

De otra parte, el memorial petitorio se encuentra signado por la profesional del derecho que actúa como apoderada judicial de la entidad ejecutante, quien además se encuentra especialmente facultada para recibir, en los términos del memorial poder visible a folio 1 del expediente.

THE HISTORY OF THE

... ..

... ..

CHAPTER I

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

Como corolario de lo expuesto, los requisitos que nuestro ordenamiento jurídico prevé para la aplicación de la norma en comento, se encuentran satisfechos, siendo en consecuencia procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso.

En lo atañero a las medidas cautelares, debe señalarse que, no existiendo embargo de remanente, procede disponer la cancelación de las decretadas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

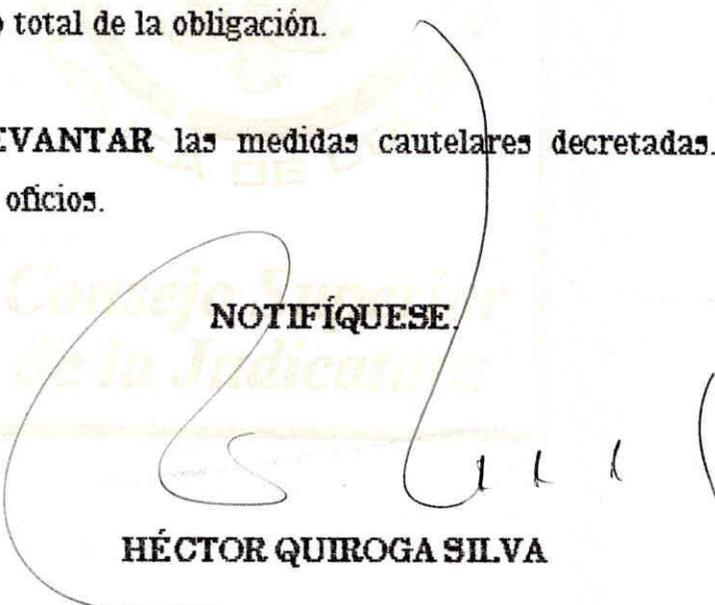
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo instaurado a través de apoderado judicial por CODENSA S. A. ESP contra COMINERALES GGB S. A. S., INVERSIONES TEKANA S. A. S. y YUDY ESTEFANÍA CAMELO BELLO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Librense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Third block of faint, illegible text, appearing as a separate section or paragraph.

Fourth block of faint, illegible text, possibly containing a list or detailed notes.

Fifth block of faint, illegible text, continuing the main body of the document.

Sixth block of faint, illegible text, possibly a concluding paragraph or signature area.

Seventh block of faint, illegible text, appearing as a final section or footer.

Eighth block of faint, illegible text, possibly a reference or additional information.

Ninth block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Tenth block of faint, illegible text, possibly a final note or page number.

Eleventh block of faint, illegible text at the bottom of the page.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL 25-843-31-03-001-2021-00163
ACCIÓN:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE:	PERPETUO SOCORRO ROJAS FLOREZ
DEMANDADO:	ESTUDIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES ESINCO SPA SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el que solicita la terminación del proceso en virtud de la satisfacción del objeto perseguido, por la restitución extraprocesal del inmueble.

A fin de emitir el pronunciamiento que decida la deprecación de finiquito del proceso, el juzgado,

CONSIDERA:

Del escrito signado por el vocero judicial de la accionante, se evidencia que el objeto del proceso que nos ocupa, esto es, la pretendida declaración de terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre PERPETUO SOCORRO ROJAS FLOREZ y ESTUDIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES ESINCO SPA SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA, respecto del inmueble ubicado en el kilómetro 2.5 vía Ubaté - Bogotá vereda Tausavita de Ubaté, identificado con matrícula inmobiliaria 172 31903 y la consecuente orden de restitución del mismo, ha perdido su finalidad, toda vez que para el accionante ha desaparecido el interés jurídico que lo motivó a instaurar la demanda.

Así, ante la demostración certera de finiquito del objetivo procesal es menester emitir decisión que así lo reconozca, ya que pregonar lo contrario conllevaría a la absurda determinación de continuar con un proceso, muy a pesar de

STATE OF NEW YORK

IN SENATE,
January 15, 1913.
REPORT
OF THE
COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE
IN ANSWER TO A RESOLUTION PASSED BY THE SENATE
MAY 17, 1912.
ALBANY: JAMES BROWN PUBLISHER, 1913.

acreditarse que su propósito se cumplió. Sobre el tema conveniente resulta citar el concepto del tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO:

"Es este uno de los vacíos que observamos en nuestro sistema procesal civil que carece de una disposición que al igual que el art. 36 del Código de Procedimiento Penal le permita al juez en todos aquellos casos que el proceso no puede proseguir, tener una herramienta adecuada para darle una terminación amparada en un texto legal y evitar situaciones ambiguas, verdaderos 'limbos' procesales que con frecuencia se presentan ante la falta de disposición, como la que echamos de menos, y que muchos problemas vendría a solucionar" (Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, tomo I, Séptima edición, Dupré Editores, Pág. 995).

Y continúa:

"Mucha falta hace un artículo que disponga que en cualquier estado del proceso civil en que determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, el juez mediante auto declarará terminada la actuación; creemos que a falta de esa norma y ante la obligación que tiene el juez de decidir así no haya la ley específicamente aplicable en esos eventos en que la lógica pone de presente la imposibilidad absoluta de que el proceso prosiga y no exista una disposición especial que autorice su culminación, no tiene alternativa diversa de disponer la culminación del proceso" (Ob. cit. Pág. 996).

Corolario de esta breve disertación, es la necesidad de disponer la culminación del proceso, ante la expresa manifestación de haberse restituido el inmueble arrendado a que se contrae la demanda, circunstancia que por contera conlleva la cesación del interés de la demandante en proseguir el trámite del proceso. Se itera que en sana lógica resulta improcedente continuar el adelantamiento de un *iter* procesal que ha dejado de ser necesario ante la solución de la problemática de lo originó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures that the financial statements are reliable and can be audited without any discrepancies.

Furthermore, it is noted that the records should be kept for a minimum of seven years. This is a legal requirement in many jurisdictions and helps in resolving any future disputes or tax-related issues. The document also mentions that the records should be organized in a clear and concise manner, making it easy to locate specific information when needed.

In addition, the document highlights the need for regular reconciliation of accounts. This involves comparing the internal records with the bank statements to ensure that they match. Any differences should be investigated immediately to identify the cause of the discrepancy. This practice helps in detecting errors or fraud early on and maintains the integrity of the financial data.

The document also discusses the importance of having a clear understanding of the company's financial position. This is achieved by reviewing the financial statements regularly, including the balance sheet, income statement, and cash flow statement. These statements provide a comprehensive overview of the company's financial health and help in making informed decisions.

Finally, the document stresses the importance of seeking professional advice when needed. This could be in the form of a chartered accountant or a financial advisor. They can provide valuable insights and ensure that the company is complying with all relevant laws and regulations. Their expertise is particularly useful in complex financial situations or when dealing with tax matters.

In conclusion, maintaining accurate and up-to-date financial records is essential for the success of any business. It not only helps in managing the company's finances effectively but also provides a clear picture of its performance over time. By following the guidelines outlined in this document, businesses can ensure that their financial records are reliable and compliant with all requirements.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso instaurado a través de apoderado judicial por PERPETUO SOCORRO ROJAS FLÓREZ contra ESTUDIOS DE INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES ESINCO SPA SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA, por agotamiento extraprocesal de su objeto.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada este proveído, archívese el expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

*Consejo Superior
de la Judicatura*

1

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text in the upper middle section.

Third block of faint, illegible text in the middle section.

Fourth block of faint, illegible text in the lower middle section.

Fifth block of faint, illegible text in the lower section.

Final block of faint, illegible text at the bottom of the page.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA 25-843-31-03-001-2021-00186-00
DEMANDANTE:	CARLOS ANTONIO RONCO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	CLARA EMILIA CENDALES OLARTE Y OTROS

Teniendo en cuenta la manifestación expresada por la apoderada judicial del extremo demandante, el Juzgado DISPONE:

1. Por secretaría, librese nuevamente el oficio con destino a la Agencia Catastral de Cundinamarca, solicitando la expedición a costa de la parte interesada de certificado de avalúo catastral de los predios identificados con matrícula inmobiliaria 172 25011 y 172 79438.
2. Respecto del texto de la demanda corregida, se emitirá pronunciamiento en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

1950

...

...

...

...

...

...

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO 25-843-31-03-001-2022-00191-00
DEMANDANTE:	CI BULK TRADING SUR AMÉRICA S. A. S.
DEMANDADOS:	CARBONES LA JUANA S. A. S.

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto de fecha 31 de enero de 2022. Igualmente, respecto de la concesión del recurso de apelación subsidiariamente formulado.

1. Decisión impugnada. La determinación censurada se concreta en la denegación de la solicitud de medidas cautelares elevada por el vocero judicial del extremo accionante al ser considerada improcedente de cara a la naturaleza del proceso que se tramita.

2. Motivos de inconformidad. El vocero judicial del extremo demandante solicita se revoque la providencia censurada y en su lugar se decreten las medidas cautelares peticionadas, bajo el argumento de que el Código General del Proceso, implicó una modificación a las reglas para el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos buscando la tutela judicial efectiva y la protección de los efectos de una eventual sentencia que se profiera.

En consecuencia, bajo los lineamientos del artículo 590, cuyo texto cita parcialmente, señala que la medida cautelar deviene procedente bajo los poderes discrecionales que tienen los jueces para evitar que los procesos declarativos se conviertan en juicio de burlas en los que una eventual sentencia no pueda surtir efectos por haber variado la situación patrimonial de la demandada, siendo que en el específico caso la entidad accionada ha incumplido su deber de renovación de la matrícula mercantil, poniendo en duda su subsistencia comercial, de donde queda claro que las cautelares peticionadas resultan procedentes y necesarias para garantizar los efectos de la sentencia.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ustaré (Ordinanzas), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DEMANDA
DEMANDADOS	CARLOS LA JUAN A. S.
DEMANDANTE	CIQUEL TRADING SUR AMÉRICA S. A. S.
OBJETO - RESOLUCIÓN DE CONTRATO	15 248-21 03-001-2022-00121-00

ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante contra el auto de fecha 31 de enero de 2022. Igualmente, respecto de la concesión del recurso de apelación oportunamente formulada.

1. Decisión impugnada. La determinación censurada se concreta en la denegación de la solicitud de medidas cautelares elevada por el vocero judicial del extremo actor ante el ser censurada improcedente de cara a la naturaleza del proceso que se tramita.

2. Motivos de inconformidad. El vocero judicial del extremo demandante solicita se revoque la providencia censurada y en su lugar se decreten las medidas cautelares peticionadas, pero el argumento es que el Código General del Proceso, implica una modificación a las reglas para el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos buscando la tutela judicial efectiva y la protección de los efectos de una eventual sentencia que se profiera.

En consecuencia, bajo los presupuestos del artículo 390, cuyo texto es: "En consecuencia, se declara que la medida cautelar deviene procedente bajo los poderes directores que tienen los jueces para evitar que los procesos declarativos se conviertan en juicio de purgas en los que una eventual sentencia no pueda surtir efectos por haber variado la situación patrimonial de la demandada, siendo que en el específico caso la entidad accionada ha incumplido su deber de renovación de la matrícula mercantil, poniendo en duda su existencia comercial, de donde queda claro que las cautelares peticionadas resultan procedentes y necesarias para garantizar los efectos de la sentencia."

Adiciona que, respecto de la apariencia del buen derecho, las pretensiones de la demanda se encuentran suficientemente soportadas, demostrándose la existencia de un derecho a favor de la entidad demandante.

3. Consideraciones. Los argumentos esbozados por el profesional que manifiesta su inconformidad con la determinación del juzgado, no irradian el efecto pretendido, siendo pregonable desde ahora, su ratificación. Veamos:

El canon 590 del Código General del Proceso, define los parámetros relacionados con el decreto y práctica de medidas cautelares en los procesos verbales. El numeral 1 de la referida disposición señala la clase de medidas procedentes, indicando en el literal a) las relacionadas con los asuntos en los que se discute el dominio u otros derechos reales principales, mientras que en el literal b) menciona las procedentes en procesos de responsabilidad civil contractual o extracontractual para finalmente, en el literal c), consagrar las cautelas "innominadas", aplicables a otra clase de asuntos.

Encuentra el juzgado totalmente respetable el criterio expresado por el tratadista MARCO ANTONIO ÁLVAREZ, transcrito en el escrito de impugnación, pero no comparte la deducción que del mismo realiza el recurrente, dado que la norma en comento no da lugar a la extensiva interpretación que se hace, pues, aunque efectivamente el juez puede adoptar las medidas cautelares que encuentre razonables "para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión", tal disposición no le faculta para adoptar medidas tendientes a gravar o sacar del comercio bienes de propiedad del demandado con fundamento en el hecho incierto de una futura sentencia condenatoria.

Ahora, mal puede aseverarse que la decisión del juzgado que ahora se recurre propende por la conversión del proceso verbal en "juicio de burla", pues la denegación de la solicitud de medidas cautelares se fundamenta, como lo expresó el juzgado en la providencia recurrida, en la improcedencia de las peticionadas, más no en que se considere desacertada la solicitud de cautelas en procesos verbales.

Adicionalmente, respecto de la apariencia del buen derecho, las pretensiones de la demanda se encuentran suficientemente reportadas, demostrándose la existencia de un derecho a favor de la entidad demandante.

3. Consideraciones. Los argumentos esbozados por el profesional que manifiesta su inconformidad con la determinación del juzgado, no irradian el efecto pretendido, siendo pregonable desde ahora, su ratificación. Veamos:

El canon 590 del Código General del Proceso define los parámetros relacionados con el decreto y práctica de medidas cautelares en los procesos verbales. El numeral 1 de la referida disposición señala la clase de medidas procedentes, indicando en el literal a) las relacionadas con los asuntos en los que se discute el dominio u otros derechos reales principales, mientras que en el literal b) menciona las procedentes en procesos de responsabilidad civil contractual o extrcontractual para finalmente en el literal c) consignar las cautelares "inominadas", aplicables a otra clase de asuntos.

En cuanto al juzgado totalmente respetable el criterio expresado por el tratadista MARCO ANTONIO ALVAREZ, transcrito en el escrito de impugnación, pero no comparto la deducción que del mismo realiza el recurrente, dado que la norma en comento no da lugar a la extensiva interpretación que se hace, pues, aunque efectivamente el juez puede adoptar las medidas cautelares que encuentre razonables "para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su realización o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión", tal disposición no le faculta para adoptar medidas tendientes a gravar o sacar del comercio bienes de propiedad del demandado con fundamento en el hecho imponible de una futura sentencia condenatoria.

Ahora, nada puede averiguarse que la decisión del juzgado que ahora se recurre propende por la conversión del proceso verbal en "juicio de pura", pues la generación de la solicitud de medidas cautelares se fundamenta, como lo expresó el juzgado en la providencia recurrida, en la improcedencia de las peticiones, más no en que se considere desahucada la solicitud de cautelares en procesos verbales.

Adicionalmente, se considera pertinente mencionar que la parte favorecida con la sentencia tiene la facultad de adelantar el correspondiente trámite de ejecución en el que obviamente le asiste el derecho a peticionar medidas cautelares sobre bienes del obligado a fin de hacer efectivas las condenas.

La anterior exposición se estima suficiente para colegir que la determinación del juzgado debe mantenerse.

1.4. Recurso de apelación: De acuerdo con lo normado en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, será concedido en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca),

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la determinación adoptada en el auto de fecha 31 de enero de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el proveído antes referido.

TERCERO: Dentro del término de ejecutoria de ésta providencia, podrá la parte apelante, presentar escrito agregando nuevos argumentos a su impugnación.

CUARTO: Por secretaría, en la oportunidad debida, córrase traslado a la parte ejecutante en la forma y por el término previsto en el segundo inciso del canon 110 de la obra procesal general, del escrito de impugnación, así como del complementario que llegare a presentar el extremo demandante, acorde con lo establecido en el canon 326 *ibidem*.

QUINTO: Cumplido lo anterior, remítase copia digital del expediente, ante el Superior, para que se surta el recurso concedido.

Adicionalmente, se considera que el Jefe de Sala tiene la facultad de adoptar el correspondiente trámite de ejecución en el que oportunamente se deberá adoptar las medidas que correspondan a petición de las partes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

La anterior expedición se encuentra sujeta a la determinación del Jefe de Sala.

HÉCTOR QUIROGA SILVA

1.4. Recurso de apelación. De acuerdo con lo normado en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, el recurso de apelación subsistirá únicamente si el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Jefe de Sala del Circuito de Iquitos (Ordinaria),

DISPONE.

PRIMERO: NO REPONER la determinación adoptada en el auto de fecha 31 de enero de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalupe, Sala Civil - Familia, el recurso de apelación subsistiendo únicamente el extremo demandado, contra el proveído antes referido.

TERCERO: Dentro del término de ejecución de esta providencia, podrá la parte apelante, presentar escrito agregando nuevos argumentos a su impugnación.

CUARTO: Por secretaría, en la oportunidad debida, córrase traslado a la parte ejecutante en la forma y por el término previsto en el segundo inciso del canon 110 de la obra procesal general, del escrito de impugnación, así como del complementario que llegare a presentar el extremo demandado, acorde con lo establecido en el canon 326 literal b).

JUZGADO DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2022-00076-00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S. A. ESP
PETICIONARIO:	SANDRA PAULINA RODRÍGUEZ LÓPEZ

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda, advirtiéndose que en el auto que antecede se incurrió en error al señalar el nombre y apellido de la demandada. En consecuencia, procede realizar la respectiva corrección, teniendo en cuenta que el yerro referido se contiene en la parte resolutive del auto e influye en la decisión allí adoptada.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el juez civil del circuito de Ubaté Cundinamarca,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral dos del auto de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: En consecencial, el numeral corregido queda del siguiente tenor:

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que de propiedad de la demandada SANDRA PAULINA RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía 21.148.107, se encuentren depositadas en BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PROCREDIT, BANCO COOMEVA, BANCAMÍA, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO FALLABELLA, BANCO AV VILLAS,

JUZGADO DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EXECUTIVO
DEMANDANTE:	22-843-31-03-001-2022-00078-00
PETICIONARIO:	EMEL COLOMBIA S. A. ESP SANDRA PAULINA RODRIGUEZ LÓPEZ

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponde, advirtiéndose que en el auto que antecede se incurrió en error al señalar el nombre y apellido de la demandada. En consecuencia, procede realizar la respectiva corrección, teniendo en cuenta que el yerro referido se contiene en la parte resolutoria del auto e influye en la decisión allí adoptada.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, el juez civil del circuito de Ubaté Cundinamarca,

DESEPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral dos del auto de fecha seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SEGUNDO: En consecuencia, el numeral contenido queda del siguiente tenor:

2. **Declarar** el embargo y retención de las sumas de dinero que de propiedad de la demandada SANDRA PAULINA RODRIGUEZ LÓPEZ, identificadas con cédula de ciudadanía 21.148.107, se encuentran depositadas en BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PROREDIT, BANCO COOMEVA, BANCAMIA, BANCO FINANCIERA, BANCO W, BANCO FALLABELLA, BANCO AV VILLAS,

BANCO PICHINCHA, COOPERATIVO CENTRAL, SERFINANSA,
respetando los límites de inembargabilidad.

Para efecto de las medidas cautelares decretadas en el numeral anterior
se limita la medida cautelar a la suma de **\$370'000.000.**

Oficiar a los establecimientos bancarios referidos, comunicando la
anterior determinación, para que se sirvan proceder conforme a lo
normado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del
Proceso, consignando las sumas retenidas en las cuentas de depósitos
judiciales a órdenes del juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al
recibo de la comunicación.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

Consejo Superior
de la Judicatura

El juez,

HECTOR GARCIA ROSA

NOTIFICACION

REFERENCIA: NOTIFICACION esta comunicacion por notificacion en estado.

respo de la comunicacion.

Indicase a ordenes del juzgado, dentro de los tres (3) dias siguientes al proceso, convalidando las sumas referidas en las cuentas de deudores nombrado en el numeral 10 del articulo 223 del Código General del proceso, determinacion, para que se giren proceder conforme a lo ordena a los establecimientos bancarios referidos, comunicando la

se suma de medio centes y la suma de \$330,000.000

para efecto de las medidas cautelares decretadas en el numeral anterior

habilitacion de numeracion de expediente

COMARCA

BOGOTÁ

COOPERATIVO

CENTRAL

ADMINISTRATIVA